

administración local

AYUNTAMIENTOS

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Aprobación de la ordenanza reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores y mejora de la accesibilidad en edificios existentes de carácter residencial.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2015, la ordenanza reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores y mejora de la accesibilidad en edificios existentes de carácter residencial, y al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

En consecuencia, procede dar publicidad al texto íntegro de la ordenanza, del siguiente tenor literal:
"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES Y MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL

ÍNDICE.

Exposición de motivos.

Título I.-Disposiciones generales.

Artículo 1.-Objeto.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Artículo 3.-Ámbito de exclusión.

Artículo 4.-Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

Artículo 5.-Condiciones jurídicas para la instalación de ascensores.

Título II.-Condiciones de la instalación de ascensores.

Artículo 6.-Emplazamiento de los ascensores.

Artículo 7.-Condiciones generales de la instalación.

Artículo 8.-Incidencia en elementos de circulación: Pasillos, escaleras y cabinas de ascensor.

Artículo 9.-Evacuación.

Artículo 10.-Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y accesos a patios.

Artículo 11.-Instalación de ascensor en el interior del edificio.

Artículo 12.-Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Artículo 13.-Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.

Artículo 14.-Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público.

Artículo 15.-Imposibilidad de instalación.

Artículo 16.-Instalación de montasillas.

Título III.-Tramitación.

Artículo 17.-Procedimiento.

Artículo 18.-Procedimiento con autorización previa.

Artículo 19.-Propuesta de Intervención.

Artículo 20.-Procedimiento ordinario.

Artículo 21.-Licencia urbanística.

Disposición transitoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De un lado, el artículo 49 de la Constitución Española establece como uno de los principios que han de regir la política social y económica de los poderes públicos, el de llevar a cabo una política de integración de las personas con discapacidad, amparándolas especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos. Esta ordenanza tiene como objetivo mejorar las condiciones de accesibilidad a los edificios, facilitando la eliminación de las barreras físicas como medida indispensable para la plena efectividad de los derechos de las personas con discapacidad, conforme al principio mencionado.

Asimismo, en virtud de la Ley 26/2011, de 01 de agosto, de Adaptación Normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se efectúan en nuestro ordenamiento las modificaciones legislativas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por este motivo. Tanto la Ley 51/2003, de 02 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, como en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras y el Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 158/1997, de 02 de diciembre, consideran que el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, implica la supresión de las barreras existentes y la adaptación de la edificación para garantizar la accesibilidad plena. Cabe citar igualmente, el Código Técnico de la Edificación, y más concretamente el DB-SUA, de aplicación obligatoria en todo proyecto de reforma de edificios; los edificios existentes deben adecuarse a las condiciones de accesibilidad que establece el DB-SUA antes del 04 de diciembre de 2017, en todo aquello que sea susceptible de ajustes razonables conforme al RD Legislativo 1/2013 de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Visto lo anterior, la Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, en su Artículo 10.3 establece que “será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público”.

Inciendo en todo ello, dentro de la conciencia generada respecto a esta eliminación de barreras arquitectónicas, es importante destacar la preocupación social existente desde hace varios años en mejorar las condiciones de accesibilidad en los edificios de viviendas, lo cual se ha traducido en un amplio número de solicitudes de Licencias Urbanísticas para instalar ascensores, siendo evidentes, en cualquier caso, las dificultades de diverso tipo que entraña esa instalación de ascensores en edificios existentes de viviendas en altura que carezcan de ellos –dificultades técnicas, urbanísticas, legales, patrimoniales, etc–, lo que obliga a menudo a hacer un esfuerzo interpretativo de la normativa vigente con el fin de dar respuesta a una demanda cada vez más fuerte. En este sentido, cabe recordar que el Plan General de Ordenación Urbana de Ciudad Real no regula de manera específica las condiciones generales para la instalación de ascensores en las edificaciones residenciales que carezcan de ellos, ni su adaptación a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Dicho todo lo anterior, la casuística que se viene produciendo en los últimos años, hace necesaria

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la regulación de forma ordenada y coherente, tanto de los supuestos y condiciones para la instalación de ascensores en edificios residenciales existentes, como los requisitos para su instalación en espacios libres anejos al edificio y de la tramitación a seguir para la obtención de las correspondientes licencias, circunstancias todas ellas contempladas en la presente Ordenanza, que se encuentra presidida, junto al interés público, y en la medida que sea compatible con él, por el ánimo de mejorar las condiciones de accesibilidad en todos los edificios en la medida en que sea posible. No obstante, la jurisprudencia ha destacado que la accesibilidad no puede concebirse como un valor absoluto que deje sin efecto las normas que puedan limitarla citando, entre otras, las relativas a condiciones de protección contra incendios, salubridad y habitabilidad. De su razón se deriva la regulación que se contiene en la presente Ordenanza en cuanto a los límites cualitativos y cuantitativos a fin de preservar dichas condiciones, dentro de un contexto que pretende la mayor flexibilidad posible en orden a la promoción de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas.

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores y la mejora de la accesibilidad en edificaciones residenciales existentes, tanto en aquellos edificios que carezcan de ascensor como en aquellos que teniéndolo pretendan adaptarlo a la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación a las edificaciones definidas en el apartado anterior a las que se pretenda dotar de ascensor, o para las que se desee con carácter general mejorar las condiciones de accesibilidad existentes en el edificio, según las determinaciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Además de los supuestos referidos en el artículo 1, esta ordenanza será excepcionalmente de aplicación cuando se justifique fehacientemente la necesidad de instalar ascensor.

Artículo 3.-Ámbito de exclusión.

Esta ordenanza no será de aplicación a las obras de nueva edificación y rehabilitación integral.

Artículo 4.-Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A efectos de esta Ordenanza, se considerará el ascensor como un elemento más de las instalaciones y equipamientos mecánicos existentes en las edificaciones, dada su funcionalidad y carácter de servicio comunitario. No serán computables a efectos de edificabilidad u ocupación y resolverán cada desembarque del ascensor mediante comunicación directa o a través de zonas comunes de circulación con el núcleo de comunicación vertical del inmueble.

No computarán a efectos de edificabilidad y ocupación, ni supondrán alteración de la calificación del suelo en el que se implantan. En el supuesto de que la instalación del ascensor suponga de forma inevitable la eliminación de alguna plaza de aparcamiento existente, no serán de aplicación las exigencias mínimas en cuanto a dotación de aparcamiento incluidas en las ordenanzas del Planeamiento vigente; en el supuesto de que las plazas a eliminar o reducir sean de las reservadas para personas con movilidad reducida, éstas deberán ser reubicadas en el mismo garaje.

Tendrá la consideración de instalación del ascensor a los efectos previstos en la presente Ordenanza, la construcción auxiliar o instalación en la que pueden integrarse, además del espacio necesario para la maquinaria y el recinto o espacio vertical por donde se desplaza el camarín del ascensor, las plataformas de embarque y desembarque del mismo, así como las superficies complementarias que, en su caso, fuera imprescindible disponer para establecer la comunicación entre dichas plataformas, el núcleo de comunicación vertical del edificio existente y el espacio desde el que se accede.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 5.-Condiciones jurídicas para la instalación de ascensores.

1.-Para la instalación de ascensores será necesario la obtención de la Licencia Urbanística, que se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, constituyendo su concesión requisito indispensable para la autorización administrativa de la ocupación y utilización, en su caso, de la porción de dominio público estrictamente necesaria para la instalación de ascensor.

2.-En el caso de ocupación del dominio público, el solicitante será el encargado de comprobar que no quedan afectados los servicios urbanos, tanto municipales como no municipales, sea en situación bajo como sobre rasante. En el caso de ser afectado algún servicio deberá comprobar que existe conformidad técnica del titular del servicio para el desvío del mismo, y que se ha cumplido lo previsto en la normativa de aplicación, siendo el coste de dichas obras por cuenta de los solicitantes de la instalación de ascensor.

TÍTULO II.-CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES.

Artículo 6.-Emplazamiento de los ascensores.

Por su emplazamiento en relación con el edificio, se pueden presentar las siguientes variantes:

- 1.-Ascensor en el interior del edificio.
- 2.-Ascensor en patio interior cerrado (patio de luces).
- 3.-Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado (patio de parcela).
- 4.-Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público.

En la propuesta de intervención recogida en el artículo 19 de la presente Ordenanza, así como en la solicitud de licencia, deberá razonarse y justificarse la mejor ubicación entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido, y a las características concretas del edificio en el que se solicite la implantación.

Para aquellas construcciones en las que no fuese posible ninguna de las tres primeras ubicaciones mencionadas, podrá autorizarse, excepcionalmente, la instalación de ascensor sobre suelos de dominio público, con las limitaciones que se señalan en el artículo 14 de la presente ordenanza, y siempre que concurren las siguientes circunstancias, que deberán ser analizadas por los Servicios Técnicos Municipales:

Que la implantación de la instalación de ascensor en espacios exteriores de uso público sea la única solución técnicamente viable para subsanar la carencia de este equipamiento en la edificación existente colindante con dichos espacios públicos.

Que las zonas afectadas reúnan las características específicas que permitan la implantación de la instalación de ascensor sin deterioro de la calidad urbana, así como de las redes de infraestructuras y servicios urbanos que, en su caso, discurran por estos espacios, garantizando con las modificaciones necesarias que se mantiene y resuelve adecuadamente el interés público en estos espacios.

La posibilidad de instalar ascensores en los espacios exteriores de uso públicos definidos en esta Ordenanza se articula exclusivamente con el fin de subsanar la carencia de accesibilidad en las edificaciones existentes destinadas a uso residencial, y se encuentra supeditada, en todo caso, al interés público, que deberá prevalecer.

Si la instalación de ascensor no coincide con alguno de los supuestos definidos, se considerará que pertenece a aquel con el que resulte más equiparable o asimilable justificadamente. Y en caso de que pertenezca a más de uno de los supuestos anteriores, cumplirá todo lo exigido para aquellos casos que le afecten.

Artículo 7.-Condiciones generales de la instalación.

1.-La instalación del ascensor deberá atender a la mejor resolución de los problemas de accesibilidad del edificio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.-Deberá complementarse con todas las actuaciones que puedan ser técnicamente exigibles y económicamente proporcionadas, con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio. A estas actuaciones se aplicarán los mismos criterios que los establecidos para los ascensores.

3.-Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso al ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios accesibles, según la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

4.-Excepcionalmente podrán aprobarse soluciones que no cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de accesibilidad cuando concurren las circunstancias y condiciones que establece dicha normativa.

5.-También podrán aprobarse soluciones alternativas a las recogidas en los Documentos Básicos (DB) del Código Técnico de la Edificación (CTE) atendiendo a la mejora de la accesibilidad general del edificio, siempre que, de acuerdo con el artículo 5.3 del CTE, el proyectista o el director de la obra, bajo su responsabilidad y previa conformidad del promotor, las aporte justificando documentalmente que el edificio proyectado cumple las exigencias básicas del CTE porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a las que se obtendrían por aplicación de los DB.

6.-En el supuesto de que la actuación suponga la ocupación de suelo público, o la reducción de la dimensión del patio por debajo de los mínimos de la normativa de viviendas de protección oficial, únicamente se tratará de hacer accesible el itinerario utilizable por personas con movilidad reducida.

7.-Las obras de mejora de las condiciones de accesibilidad que se realicen en el exterior del inmueble (instalación de ascensor, plataformas elevadoras, o dotación de rampas de acceso), no podrán menoscabar las condiciones exigibles de aproximación de los vehículos de emergencia al entorno del propio edificio o sus colindantes, en los términos de la legislación vigente.

8.-Cuando la instalación del ascensor afecte a edificaciones objeto de protección o a alguno de sus elementos, deberá justificarse su adecuada integración. En estos casos, deberá recabarse informe de la Comisión de Patrimonio cuando sea preceptivo.

9.-El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad, desmerezcan de la edificación sobre la que se pretende instalar. Igualmente, podrán rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de su entorno.

10.-La instalación de ascensor proyectada cumplirá con las normativas técnicas de aplicación vigentes, y singularmente con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Artículo 8.-Incidencia en elementos de circulación: pasillos, escaleras y cabinas de ascensor

1.-Con carácter general, las obras objeto de esta Ordenanza no supondrán disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, en cuyo caso podrá disminuirse el ancho en el exceso correspondiente.

2.-Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de instalar en un edificio de uso residencial un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad, se puede admitir una reducción de la anchura útil de las escaleras por debajo del mínimo previsto con carácter general, adoptándose como límite la anchura de 0,90 m para escaleras que sirvan a la evacuación de menos de 50 personas, y 0,80 m para evacuar menos de 25 personas.

3.-Sólo se autorizará la reducción prevista en el punto anterior si se acredita que no resulta viable técnica ni económicamente otra alternativa que no suponga dicha reducción de la anchura, y se adoptan medidas complementarias para mejorar la seguridad en caso de incendio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4.-Con carácter general, la cabina del ascensor dispondrá de un espacio libre interior de 120x90 cm, de fondo por ancho, respectivamente; y de 140x110 cm, en edificios de uso públicos. No obstante, podrán autorizarse dimensiones menores de cabina siempre que se justifique la imposibilidad de instalación de las antes señaladas.

5.-Frente a cada puerta de acceso al interior de una vivienda se deberá poder ubicar un espacio rectangular de dimensiones 1,20 x 1,00 m, libres de obstáculos y peldaños, o el existente si fuera menor.

Artículo 9.-Evacuación.

1.-Las obras e instalaciones que se realicen en un edificio existente no podrán incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, que en todo caso deberán respetarse.

2.-En relación con lo anterior se admitirá, cuando no exista otra opción técnicamente posible, la utilización de peldaños compensados, con las dimensiones aceptadas para las escaleras curvas en la normativa de edificación, siempre que su disposición no implique una disminución de la anchura efectiva de evacuación por debajo de los mínimos admitidos.

3.-Las puertas de los ascensores no tendrán su barrido sobre los espacios necesarios para garantizar la evacuación, conforme a la normativa aplicable, salvo que se justifique que es condición imprescindible para la ubicación del ascensor en los elementos comunes o privados del inmueble, siendo necesario en ese caso contemplar las siguientes medidas correctoras:

- El sentido de apertura de la puerta de la cabina del ascensor será el que propicie la menor interferencia en cuanto a la evacuación descendente de dicha escalera.

- Deberá garantizarse el control de presencia de la cabina en la planta donde esté estacionada, de forma que el usuario pueda saber, antes de abrir la puerta, si la cabina se encuentra o no detrás. Con esta medida se pretende evitar el riesgo de impacto con la puerta del ascensor de los usuarios. Las soluciones adoptadas deberán tener en cuenta este condicionante a la hora de ubicar mirillas o disponer las señales luminosas pertinentes.

4.-Los elementos afectados por las obras deberán adecuarse a la normativa de seguridad en caso de incendio, y en particular, cuando se trate de obras de instalación de un nuevo ascensor o la reforma de un ascensor existente: la iluminación y señalización de emergencia y las instalaciones de protección contra incendios en elementos comunes.

5.-Se deberá incorporar al anexo de prevención de incendios del proyecto de una obra un apartado específico justificativo de la solución adoptada que dé cumplimiento al DB-SI, justificando desde el punto de vista técnico que la seguridad de las personas y la posibilidad de actuación de los medios de extinción de incendios no quedarán afectadas.

6.-En cualquier caso, se aplicarán las siguientes medidas complementarias de mejora de la seguridad:

- Mejora de las condiciones de seguridad de la escalera, como son la instalación de extintores y alumbrado de emergencia, atendiendo a lo establecido al respecto en el DB-SI.

- En el caso de que, dada la altura de evacuación existente o el uso de la edificación, fuera preceptiva la consideración, según la normativa vigente de protección contra incendios, de la escalera existente como protegida, deberán adoptarse las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha exigencia, de forma simultánea a la instalación del ascensor. En el caso de imposibilidad constructiva, y a modo de medida paliativa, podrán autorizarse soluciones en las que las puertas de acceso a las viviendas estén clasificadas como EI-60.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 10.-Incidencia en las condiciones de ventilación e iluminación de las escaleras y accesos a patios

1.-Las actuaciones previstas no podrán incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera, salvo que se acredite que la única alternativa técnica es la desaparición o reducción de los huecos existentes. En ese supuesto se dispondrán huecos alternativos.

2.-Igualmente, las actuaciones no podrán suponer la desaparición de los huecos de acceso al patio, salvo que se acredite que es imprescindible su desaparición para la instalación o reforma del ascensor, en cuyo caso deberán disponerse huecos sustitutivos o, en todo caso, medios alternativos para el acceso al patio.

3.-En cualquier caso, la instalación del ascensor implicará las obras necesarias para satisfacer, en el ámbito del zaguán, escalera y rellanos de acceso, las siguientes condiciones:

- Se proyectará una instalación de alumbrado normal y de emergencia que cumpla con todas las exigencias contenidas en el DB-SU4 del CTE, o normativa que la sustituya, aumentando el nivel de iluminación mínimo medido a nivel de suelo a 150 lux en la inmediación de las puertas de piso del ascensor.

- Si el barrido de la puerta del ascensor invade el espacio de la escalera o los rellanos, la iluminación en el desembarco del ascensor será permanente o deberá estar su funcionamiento garantizado con elementos de control de presencia. La iluminación mínima permanente a nivel del piso en la inmediación de las puertas de piso del ascensor debe alcanzar, al menos, 75 lux.

- De igual modo, la instalación de alumbrado proyectada deberá verificar las exigencias establecidas en el DB-HE3 del CTE, o normativa que la sustituya.

4.-En el caso de que la única ubicación posible suponga una merma en las condiciones de ventilación existentes, o bien éstas no existieran, se deberá subsanar con alguna de las siguientes soluciones, manteniendo el siguiente orden de prelación:

- Mediante huecos, en cada planta, abiertos directamente al exterior, con una superficie como mínimo a razón de 1 m² por planta.

- Mediante lucernario, en cubierta, situado sobre la caja de escalera, aunque esta no disponga de ojo central. Dicho lucernario deberá disponer, en su perímetro, de rejillas que permitan una circulación de aire de forma permanente, con una superficie abierta como mínimo a razón de 0,5 m² por planta.

- Mediante un sistema de ventilación mecánico (extracción y admisión) con un caudal de ventilación mínimo de 2 litros por segundo y metro cuadrado de escalera (superficie pisable de peldaños, descansillos y rellanos afectados). La instalación verificará, en la medida de lo posible, las determinaciones del DB-HS3 del CTE, o normativa que lo sustituya.

Artículo 11.-Instalación de ascensor en el interior del edificio.

1.-El ascensor deberá instalarse preferentemente en el interior del edificio cuando exista posibilidad técnica para ello.

Podrá entenderse que no es posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, consideradas todas las posibilidades, en los siguientes casos:

- Cuando no exista espacio suficiente en las zonas comunes.

- Cuando no sea posible garantizar el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE.

- Cuando afecte a elementos o espacios objeto de protección.

- En todo caso, deberá acreditarse fehacientemente y por los medios adecuados, esta imposibilidad.

2.-Será posible el acceso individualizado a una vivienda, siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 12.-Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

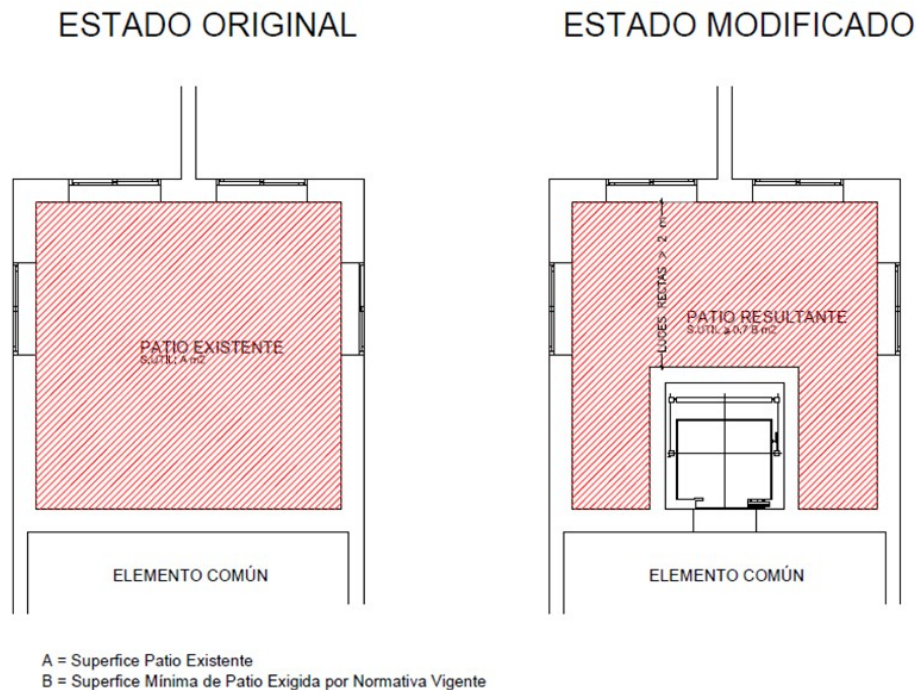
Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1.-Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en patio interior, siempre que se garantice que no incide negativamente en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio, según el CTE.

2.-Cuando exista incidencia negativa, y ésta no pueda solventarse mediante la ampliación o apertura de nuevos huecos de iluminación y ventilación, u otra solución viable y sostenible según normativa, se entenderá que no es posible su instalación en patio interior cerrado. En todo caso, deberá acreditarse fehacientemente y por los medios adecuados, esta imposibilidad.

3.-Se podrá autorizar la instalación del ascensor en patio interior cerrado, aunque de ello resulte la reducción de las superficies requeridas por las normas hasta una superficie mínima del 70 por ciento de la señalada con carácter general, de las luces rectas de las piezas habitables recayentes al patio hasta un mínimo de 2 metros, según lo preceptuado por el Código Civil para la servidumbre de luces y vistas. (Se entiende por luces rectas la distancia medida desde el plano que contienen los huecos de una determinada fachada y cualquier obstáculo, edificación o lindero). Ver Gráfico 1

GRÁFICO 1.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EN PATIO INTERIOR.



4.-Cuando la instalación del ascensor, dadas las dimensiones del patio existente, no suponga reducción de las dimensiones mínimas exigidas por la normativa vigente, la materialización de la envolvente del ascensor, siempre cumpliendo con las normas UNE de referencia, podrá ser opaca con acabado concordante con el del patio.

5.-En el caso de que la instalación del ascensor suponga una reducción de las superficies requeridas por la normativa vigente, las envolventes serán transparentes en su mayor parte, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Se reducirá al máximo la presencia de las carpinterías, primando el uso de metales frente a los plásticos.

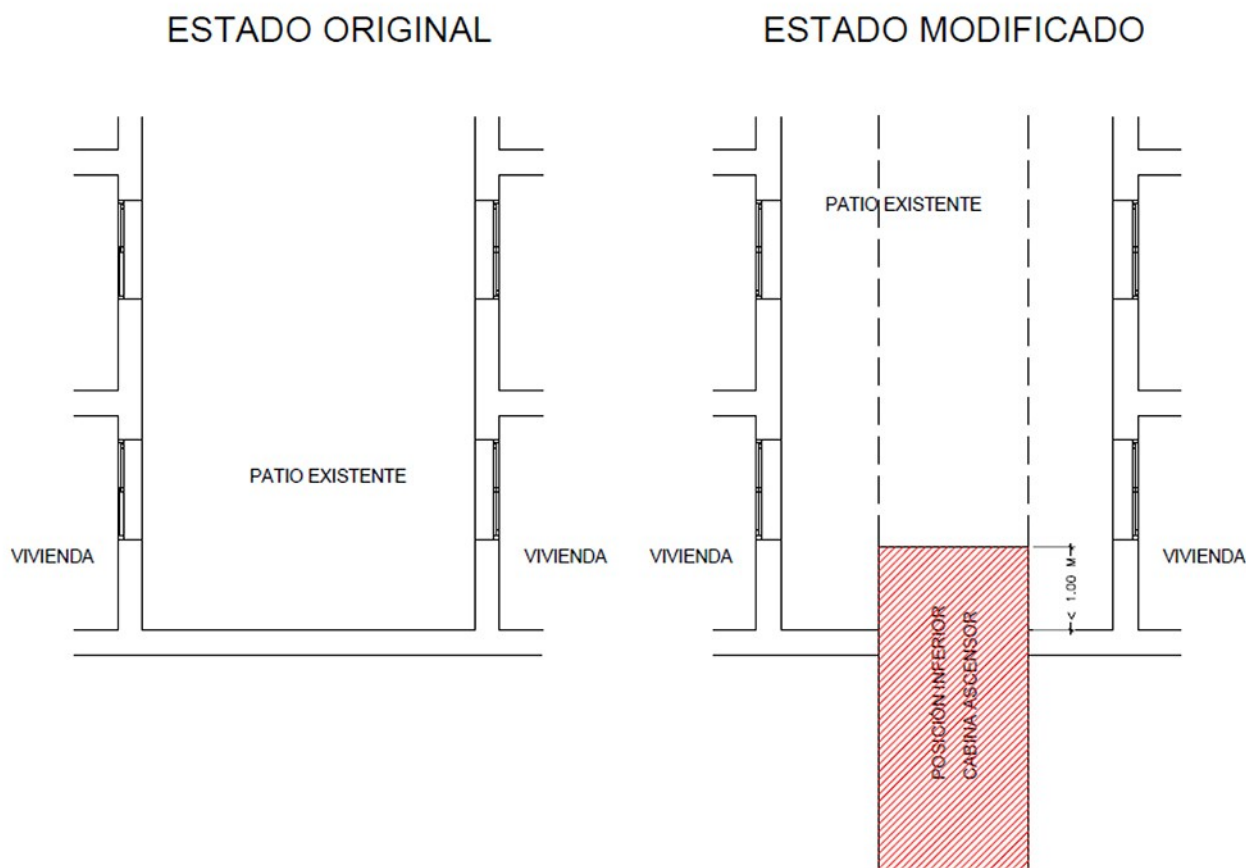
Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Los elementos transparentes serán exclusivamente de vidrio, templado o laminados con lámina de butiral, verificando la resistencia mecánica exigida por la normativa. No se admitirán plásticos ni materiales inflamables.

- Deberá preverse la instalación de un sistema automático que, en caso de inutilización del ascensor durante un tiempo superior a 10 minutos, ordene el envío de la cabina a la parada inferior.

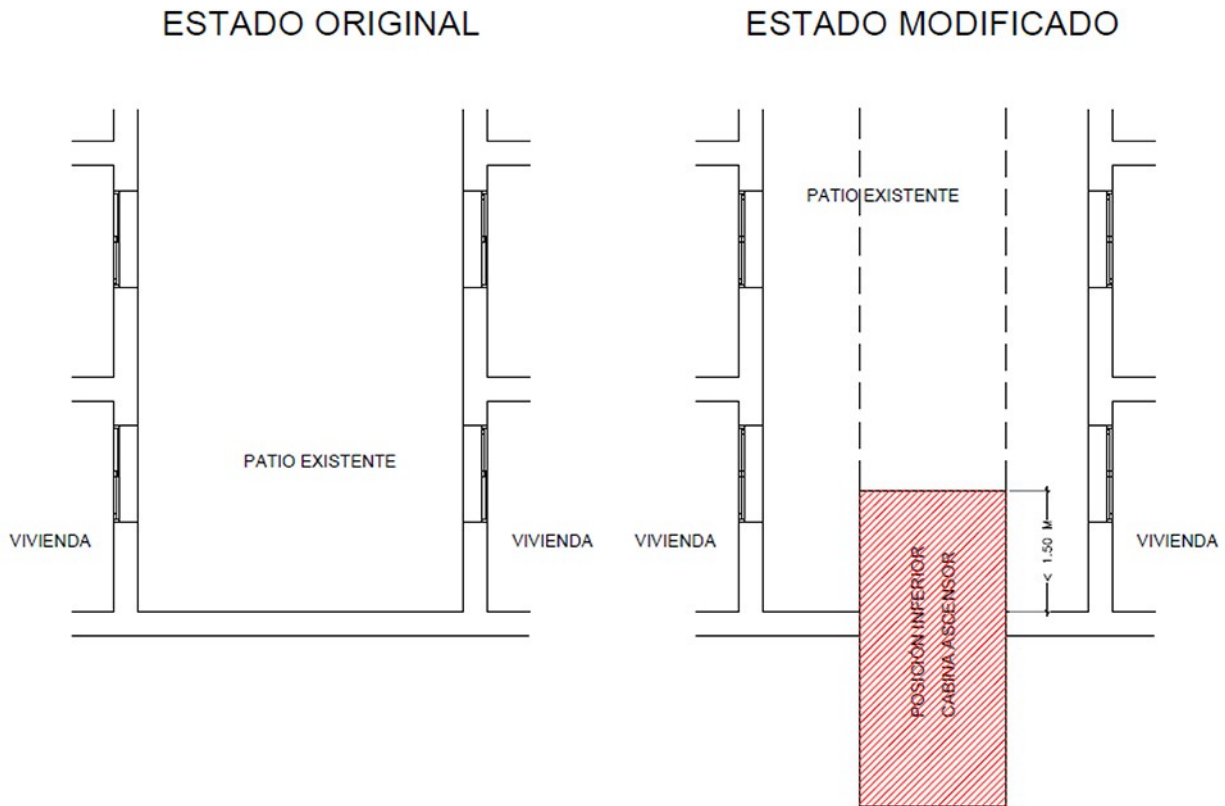
- En el caso de existencia de viviendas en la planta baja del patio, y este sea el nivel de primera parada del ascensor, se deberá proyectar, siempre que sea posible, un sistema de foso que permita que la zona superior de cabina sobresalga menos de 1,00 m del nivel de suelo del patio (Ver Gráfico 2), siempre y cuando el acceso al foso del hueco del ascensor para su revisión y mantenimiento se pueda realizar de forma segura a través de una planta inferior y desde los espacios mancomunados. Cuando no sea posible, la cabina podrá sobresalir hasta 1,50 m del nivel del suelo del patio (Ver Gráfico 3). Si por problemas constructivos no fuera viable incrementar la profundidad del foso del hueco del ascensor, los dos lados de la cabina que no correspondan con las puertas de acceso desde los distintos niveles ni con los elementos necesarios para su funcionamiento (guías, elementos hidráulicos, etc.), deberán resolverse también en vidrio en su totalidad.

GRÁFICO 2.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EN PATIO INTERIOR CON VIVIENDAS EN PLANTA BAJA. CASO GENÉRICO.



Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

GRÁFICO 3.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EN PATIO INTERIOR CON VIVIENDAS EN PLANTA BAJA. CASO EXCEPCIONAL.



Artículo 13.-Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.

1.-En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación (en el interior del edificio o en patio interior), podrá autorizarse la instalación del mismo en el exterior del edificio, sobre espacio libre privado.

2.-La solución adoptada deberá:

- Integrarse formalmente con la fachada del edificio en lo referente a su composición, la forma y dimensiones de la caja del ascensor y los materiales y colores empleados.

- Evitar la pérdida de funcionalidad del espacio libre y sus infraestructuras, incluyendo las medidas necesarias para ello. Deberá garantizarse especialmente la accesibilidad de las edificaciones e itinerarios peatonales afectados.

3.-Cuando la intervención se ubique en un edificio que forme parte de un conjunto edificatorio unitario, y a fin de salvaguardar la unidad compositiva del conjunto, el modelo que se defina en la Propuesta de Intervención de obligada presentación y aprobación (regulado en el artículo 19), a propósito de la primera instalación que se acometa, habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto. A tal efecto, deberá acreditarse que dicha propuesta unitaria ha sido aprobada por el conjunto de las Comunidades de Propietarios afectadas, mediante la aportación de certificaciones de las correspondientes actas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4.-Los espacios de separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la Normativa Urbanística, podrán ocuparse excepcionalmente por la instalación del ascensor.

5.-En caso de no ser posible garantizar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el CTE, respecto de las condiciones de salubridad, evacuación, etc., se entenderá que no es posible ubicar el ascensor en el espacio libre privado.

Artículo 14.-Instalación de ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre dominio público

1.-Podrá solicitarse la instalación de ascensores adosados a un edificio existente ocupando suelo público, siempre que se justifique fehacientemente la imposibilidad física de cualquiera de las otras tres posibilidades establecidas en el artículo 6.

2.-Para su autorización deberá justificarse especialmente el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden VIV/561/2010, respecto de los itinerarios peatonales públicos afectados.

3.-En el caso de que la instalación de ascensor afectara a las infraestructuras situadas en el dominio público, para cuya verificación será preceptiva la solicitud de los informes sectoriales previos de las empresas suministradoras de los diferentes servicios públicos y redes de infraestructuras, los costes de la modificación de su trazado deberán ser asumidos por los propietarios del edificio en el que se solicite implantar el ascensor, debiendo solicitar y obtener la correspondiente licencia de obras en vía pública.

4.-Cuando la intervención se ubique en un edificio que forme parte de un conjunto edificatorio unitario, y a fin de salvaguardar la unidad compositiva del conjunto, el modelo que se defina en la Propuesta de Intervención de obligada presentación y aprobación (regulado en el artículo 19), a propósito de la primera instalación que se acometa, habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto. A tal efecto, deberá acreditarse que dicha propuesta unitaria ha sido aprobada por el conjunto de las Comunidades de Propietarios afectadas, mediante la aportación de certificaciones de las correspondientes actas.

5.-Los espacios de separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la Normativa Urbanística, podrán ocuparse excepcionalmente por la instalación del ascensor. Se entiende la instalación del ascensor en estos supuestos como un elemento singular no afectado por las posibles alineaciones establecidas en el planeamiento, al tratarse de una ocupación privativa de la vía pública autorizada con carácter provisional y en precario por la Administración Municipal.

6.-Las obras de instalación de ascensor que se realicen con la licencia urbanística al amparo de lo señalado en la presente Ordenanza tendrán la consideración de obras de carácter provisional, que habrán de cesar y ser demolidas sin indemnización cuando así lo acordare el Ayuntamiento.

7.-Simultáneamente a la licencia urbanística de obras, se otorgará una autorización para la ocupación del dominio público en precario, por un plazo de 50 años, o bien hasta que desaparezca el uso residencial, sea sustituido, o se considere extinguido el interés público. En cualquiera de estos casos, con la extinción de la autorización procederá la desocupación del dominio público restituyéndolo a su estado original sin que se genere derecho a indemnización alguno.

8.-Esta ocupación privativa estará sujeta a la pertinente tasa, cuyo importe quedará fijado en su correspondiente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio del deber del concesionario a abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los bienes ocupados. Esta tasa se establecerá según la Ordenanza Fiscal A-13 "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública":

TASA = TARIFA x SUPERFICIE OCUPADA x N° SEMESTRES x BONIFICACIÓN

Siendo,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Tarifa: Tarifa epígrafe “transformadores colocados en quioscos”, 49,59 euros/m²

Superficie ocupada: m² ocupados por la instalación de ascensor.

Número Semestres: 100, correspondientes a 50 años de autorización de la ocupación.

Bonificación: 90%, aplicable por tratarse de obras de accesibilidad.

9.-En el caso de que la geometría de la escalera no garantice la plena accesibilidad por tener que desembarcar el ascensor en rellanos intermedios de escalera, y dado que la presente ordenanza no contempla aumento de edificabilidad por obras de instalación de ascensores para mejorar la accesibilidad, podrán recurrirse a soluciones como la reflejada en el Gráfico 4. En otros casos, podrá optarse por ampliar la superficie del portal y rellanos de planta para instalar un ascensor (Gráfico 5) o si las circunstancias lo permiten, por modificar la geometría de la escalera, en soluciones del tipo de la reseñada en el Gráfico 6.

GRÁFICO 4.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EXTERIOR MODIFICANDO LOS ACCESOS A LAS VIVIENDAS.

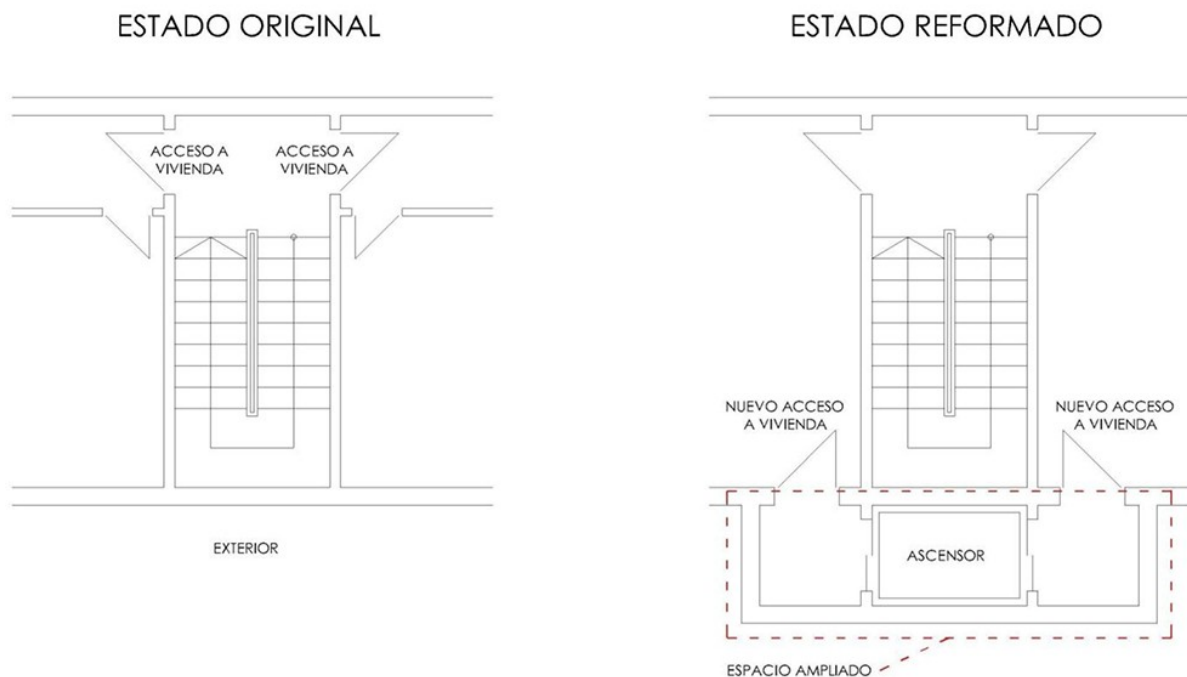
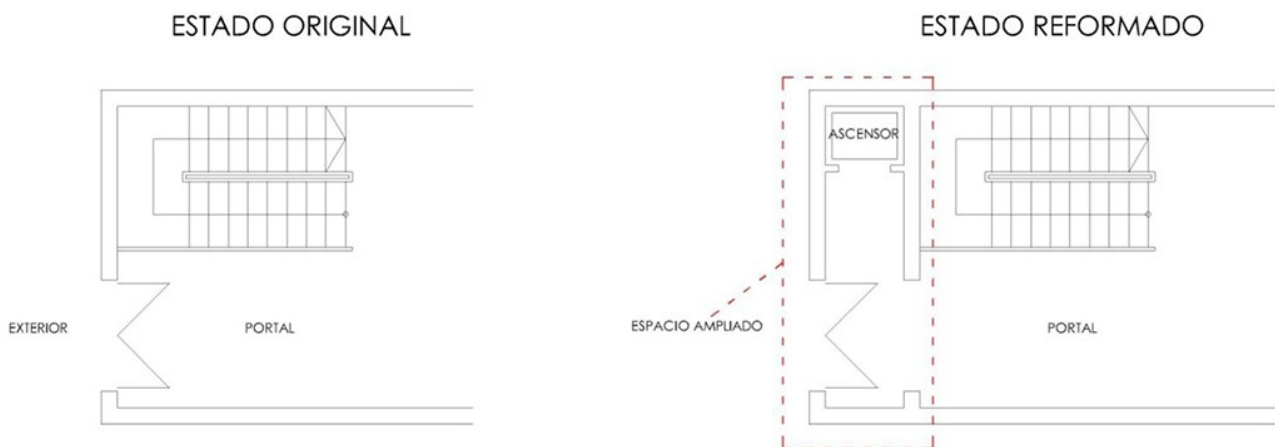


GRÁFICO 5.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EXTERIOR AMPLIANDO PORTAL Y RELANOS.



Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

GRÁFICO 6.-INSTALACIÓN DE ASCENSOR EXTERIOR MODIFICANDO LA GEOMETRÍA DE LA ESCALERA.
ESTADO ORIGINAL ESTADO REFORMADO



Artículo 15.-Imposibilidad de instalación

En general, serán objeto de denegación las propuestas que incumplan la normativa vigente, las que no sean alternativas viables en aplicación de dicha normativa, las que propongan soluciones de ocupación del dominio público sin haber justificado fehacientemente la posibilidad de las otras opciones referidas en el artículo 6 o bien no respeten el orden de prioridad en él fijado, o las que no aporten soluciones satisfactorias para cualquiera de los aspectos que se contienen en estas Ordenanzas o el planeamiento vigente, con especial atención a las siguientes:

- Condiciones mínimas de elementos de circulación (pasillos y escaleras), de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
- Condiciones de Seguridad contra Incendios y de Utilización respecto a lo establecido en la normativa de aplicación.
- Integración del elemento en el edificio y en su entorno de acuerdo con lo establecido en estas Ordenanzas.
- Estricto cumplimiento de lo establecido en la Orden VIV/561/2010, en lo referente a itinerarios peatonales accesibles. No se admitirán soluciones que supongan una merma en la calidad del espacio público existente, debiéndose garantizar para ello la linealidad de los itinerarios peatonales, la calidad de los acabados, la pervivencia o mejora del arbolado existente, la preservación o mejora de las condiciones de circulación y de estacionamiento de vehículos en la vía pública, el tendido de redes de infraestructuras conforme a lo dispuesto en las normativas sectoriales y en el PGOU, etc.

Artículo 16.-Instalación de montasillas.

En general, se admitirá la instalación de montasillas, en locales y edificios de viviendas, que invadan puntualmente la vía pública con las siguientes condiciones:

- a) La superficie invadida puntualmente durante el funcionamiento del montasillas no podrá ser superior a 60 cm.
- b) Se instalará un avisador acústico que alerte de la invasión puntual de la vía pública.
- c) Previo a los informes favorables de los técnicos municipales, se aportará un estudio suficientemente justificado donde se refleje la absoluta imposibilidad de optar por otras opciones que no supongan invasión alguna del dominio público.

TÍTULO III.-TRAMITACIÓN.

Artículo 17.-Procedimiento.

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las particularidades contenidas en ésta, según lo

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

que disponga el PGOU vigente, la Ordenanza Municipal de tramitación de licencias urbanísticas, y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

Se distinguirán dos tipos de tramitación: el procedimiento con Autorización Previa y el procedimiento Ordinario.

Cuando el ascensor se prevea en el exterior del edificio, deberán recabarse cuantos informes se estimen necesarios para conocer la viabilidad de la propuesta, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

Artículo 18.-Procedimiento con autorización previa.

Este procedimiento será de aplicación a intervenciones en el exterior de edificios, ocupen o no el espacio libre de uso y dominio público.

Previo a la tramitación de la licencia urbanística deberá haberse tramitado y obtenido información urbanística favorable de Propuesta de Intervención, definida en el artículo siguiente.

La tramitación de la licencia urbanística seguirá el procedimiento regulado en el artículo 21. En este caso, el Proyecto Técnico podrá remitirse a la justificación recogida en la Propuesta de Intervención, debiendo completarla según dicho artículo, detallando los aspectos concretos que se vean afectados en la actuación.

Artículo 19.-Propuesta de Intervención.

La propuesta de Intervención abarcará todo el ámbito del edificio o del conjunto edificatorio (en el caso de conjuntos edificatorios unitarios) donde se ubique la actuación, contemplando en el caso de conjuntos edificatorios unitarios el supuesto de la instalación de ascensor en la totalidad de los edificios del conjunto que carezcan del mismo.

Abordará la justificación, tanto gráfica como escrita, de:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando y justificando suficientemente la imposibilidad de localizar el ascensor en cualquier otro emplazamiento alternativo conforme al orden establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza; y justificando la solución adoptada desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo.

- La viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno (aparcamientos, viales, accesibilidad, infraestructuras, mobiliario urbano, itinerarios peatonales...). Para tal fin, se incluirá plano a escala suficiente del entorno afectado, señalando la separación a los linderos y otros edificios, en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes, y con indicación del mobiliario urbano, redes y servicios afectados, definiendo la incidencia de la instalación de ascensor proyectada sobre los mismos.

- Deberán incluirse cuantos informes se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

- Estudio volumétrico de los nuevos cuerpos de edificación, debiendo incluir los espacios complementarios necesarios para la correcta instalación de los ascensores (cuartos de máquinas, instalaciones, etc.).

- La adecuación al grado de catalogación, cuando exista.

- Reportaje fotográfico del estado actual del edificio y su entorno, y fotocomposición de la imagen final, detallando materiales y demás características relevantes.

En el caso de conjuntos edificatorios unitarios, la solución que se apruebe será vinculante para todo el conjunto. A fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina a propósito de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

Una vez emitido informe favorable de la Propuesta de Intervención por los técnicos municipales, se solicitará la licencia urbanística de acuerdo al artículo 21. En este caso, el Proyecto Técnico podrá remitirse a la justificación recogida en la Propuesta de Intervención, debiendo completarla según dicho artículo, detallando los aspectos concretos que se vean afectados en la actuación.

Artículo 20.-Procedimiento ordinario.

Será de aplicación a aquellas intervenciones en el interior de los edificios (ya sea dentro del perímetro edificado o en patios interiores).

Para la obtención de la licencia urbanística deberá solicitarse la misma, aportando la documentación exigible para obra de nueva planta, incorporando en el Proyecto Técnico la justificación del cumplimiento de los requisitos recogidos en la presente ordenanza:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando y justificando suficientemente la imposibilidad de localizar el ascensor en cualquier otro emplazamiento alternativo conforme al orden establecido en el artículo 6 de la presente ordenanza; y justificando la solución adoptada desde el punto de vista urbanístico, constructivo y compositivo.

- Justificación del cumplimiento de las condiciones generales y particulares recogidas en esta ordenanza.

- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado, a fin de verificar el cumplimiento de lo recogido en el artículo 12 y la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas. La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberán aportarse planos de estado actual y reformado de alzados y secciones de la edificación, y de los recorridos peatonales y rodados existentes y resultantes, debidamente acotados. Se justificará la integración de la intervención en el edificio (composición, materiales, etc.) y su entorno, proponiendo las obras complementarias para corregir su impacto. Asimismo, deberá grafarse la separación a linderos y otros edificios.

- En edificaciones catalogadas deberá incluirse apartado justificativo de la incidencia en los aspectos patrimoniales objeto de protección, incluyendo reportaje fotográfico y, cuando sea necesario para definir su impacto, volumetrías que simulen la solución propuesta.

Artículo 21.-Licencia urbanística.

1.-Las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios ya existentes, se presentarán en el Registro del Ayuntamiento, adjuntando proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, así como oficio de dirección de obra.

2.-Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener toda la documentación exigida para la Propuesta de Intervención en el artículo 18, si la misma se tramitara conjuntamente con la licencia.

3.-Simultáneamente a la licencia urbanística de obras, cuando éstas afecten u ocupen suelo afecto al dominio público, se tramitará la autorización para la ocupación del dominio público en precario a que se refiere el artículo 14.

4.-Podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5.-La autorización o concesión y la licencia se otorgará al propietario del edificio, en el caso de propietario único, o, en su caso, a la Comunidad de Propietarios, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

6.-La puesta en servicio del ascensor irá precedida del registro de su instalación en el órgano autonómico correspondiente, de acuerdo al procedimiento establecido y de conformidad con lo señalado en la ITC-AEM 1, aprobado por R.D. 88/2013, de 8 de febrero, o la que legalmente la sustituya.

7.-Se fijará una fianza por restitución al estado inicial, una vez finalizado el período de 50 años, o bien cuando desaparezca el uso residencial, sea sustituido, o se considere extinguido el interés público. Esta fianza se establecerá como un 10% del presupuesto de ejecución presentado, y podrá ser sustituida por un aval bancario.

8.-De acuerdo a lo regulado en las Ordenanzas Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, Ordenanza C-4 (ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), artículo 4.C:

a) Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

También podrán gozar de esta bonificación aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en establecimientos de uso público, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo estrictamente establecido en aquellas.

b) La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración Tributaria Municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c) A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e) La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

f) La bonificación prevista en esta letra resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos de concesión de licencias urbanísticas que estuviesen en tramitación en el momento de la aprobación definitiva de esta Ordenanza, podrán acogerse a la regulación contenida en la presente, previa solicitud del interesado en que así lo manifieste de forma expresa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La promulgación y entrada en vigor de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, si fuese necesario, de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, esta Ordenanza entrará en vigor, transcurridos quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y la Administración del Estado, previa publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación de este acuerdo, salvo en los supuestos previstos por el Artículo 8-1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los que podrá interponerlo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, o en los casos señalados por el Artículo 14 de la misma Ley en que podrá interponerlo, a su elección, en el Juzgado o Tribunal en cuya circunscripción tenga Vd. su domicilio.

También podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes. No obstante, podrá utilizar cualesquiera otros recursos, si lo cree conveniente.

Ciudad Real, a 3 de julio de 2015. -La Alcaldesa, María del Pilar Zamora Bastante.

Anuncio número 4226